



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número:10

Audiencia Pública número: 55

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 334 del 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ORLANDO DELGADO CORDOBA contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de COLPENSIONES solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia porque la entidad al actor ya le reconoció el retroactivo pensional, habiendo aplicado el Decreto 758 de 1990 y atendiendo el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Solicita que se atienda la sentencia SU 140 de 2019, donde la Corte Constitucional indica que los incrementos pensionales desaparecieron de la vida jurídica.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 52



Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, calculando un nuevo IBL y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes a partir del 1° de mayo de 2014, debidamente indexadas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación sobre las mesadas pensionales reconocidas en la Resolución GNR 108465 del 15 de abril de 2015, así como el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, indexado y las costas del proceso con sus respectivos intereses legales del 6%.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones:

- Que nació el 1° de mayo de 1954 y se afilió al régimen de prima media administrado por el entonces Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, el día 06 de julio de 1971, contando con más de 40 años de edad y más de 15 años de servicios cotizados al 1° de abril de 1994.
- Que el día 05 de mayo de 2014, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo la misma concedida a través de la Resolución GNR 325006 del 18 de septiembre de 2014, a partir del 1° de octubre de 2014, en cuantía de \$2.784.129, teniendo en cuenta un IBL de \$3.093.477 y aplicando una tasa máxima de reemplazo del 90%.
- Que la entidad demandada no tuvo en cuenta el IBL más favorable, es decir, el obtenido de los últimos 10 años.
- Que el día 05 de noviembre de 2014 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado desde el 1° de mayo de 2014, solicitud que fue atendida de forma favorable a través de la Resolución GNR 108465 del 15 de abril de 2015.
- Que contrajo matrimonio católico con la señora STELLY MURILLO el día 24 de diciembre de 1975, fecha desde la cual convive con la mencionada señora de manera continúa e ininterrumpida, sin que a la fecha se hubiesen llegado a separar.
- Que el día 05 de diciembre de 2016, presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, en la que solicitó la reliquidación pensional, los intereses moratorios y el incremento pensional del 14% por persona a cargo, siendo ésta



negada a través de la Resolución GNR 377201 del 12 de diciembre de 2016, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad mediante acto administrativo GNR 32006 del 18 de septiembre de 2014, le reconoció al actor la pensión de vejez, a partir del 1° de octubre de 2014, en cuantía de \$2.784.129, teniendo en cuenta un IBL de \$3.093.477 y aplicando una tasa de reemplazo del 90%. Igualmente, aduce que mediante la Resolución GNR 108465 del 15 de abril de 2015, le fue reconocido el retroactivo pensional desde el 1° de mayo de 2014.

Expone frente a los intereses moratorios deprecados que los mismos deben ser reconocidos y pagados una vez sea reconocida la pensión y no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado en el presente asunto.

Finalmente se opone al reconocimiento del incremento pensional del 14%, en vista de que no hace parte de la pensión de vejez, pues se trata de una prestación diferente.

Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria, la innominada, buena fe, prescripción y cobro de lo no debido.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probados los medios exceptivos y declaró que al demandante le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, en cuantía inicial de \$2.789.281; condenó a la entidad demandada a pagar a favor del demandante lo siguiente: la suma de \$414.685, debidamente indexada, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de mayo de 2014 hasta el 31 de octubre de 2019 y a continuar pagando una mesada pensional de \$3.506.208; la suma de \$2.629.737, por concepto de intereses moratorios causados desde el 1° de mayo de 2014 hasta el 30 de



septiembre del mismo año y la suma de \$7.127.553, debidamente indexada, por concepto de incremento pensional.

Para arribar a la anterior decisión el operador judicial de primer grado partió establecer que el IBL más favorable para el actor, resultó ser el obtenido con el promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años, al que una vez aplicó una tasa de reemplazo del 90%, arrojó una mesada pensional para el año 2014 superior a la reconocida inicialmente por la entidad demandada. En torno a la petición de los intereses moratorios, expuso el A quo que la entidad demandada entró en mora en el pago del retroactivo pensional de vejez reconocido a través de la Resolución GNR 108465 del 15 de abril de 2015, entre el 04 de septiembre de 2014 al 31 de mayo de 2015, cuando la entidad ingresó en nómina el retroactivo en mención. Finalmente, en cuanto al incremento pensional deprecado expuso en apoyo de múltiples decisiones en sede de tutela emanadas por la Corte Constitucional, que éstos se encontraban vigentes y que respecto a la sentencia de unificación SU 140 de 2019, en donde la Alta Corporación concluyó que los incrementos pensionales dejaron de existir con la expedición de la Ley 100 de 1993, adujo que en razón al principio de la confianza legítima, de igualdad y favorabilidad, la misma no produce efectos para los procesos radicados con anterioridad a dicho cambio de posición jurisprudencial, como en caso ocupado, debiéndose de aplicar entonces la jurisprudencia que se encontraba en vigor y que señalaba la vigencia del incremento pensional petitionado, cuyos requisitos fueron demostrados en el transcurso del proceso.

RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial de la entidad demandada, interpuso el recurso de alzada buscando la revocatoria de la sentencia de primer grado, en vista de que COLPENSIONES reconoció y pagó un retroactivo pensional en la cual se estimó una cuantía de \$2.886.028, a partir del 1° de mayo de 2014, otorgando un retroactivo por un valor de \$12.250.145. En cuanto a los intereses moratorios expuso que hay que tener en cuenta que el retroactivo en mención le fue concedido a partir del 1° de mayo de 2014, fecha desde la cual se ha venido pagando la prestación económica de vejez hasta el día de hoy. Finalmente, expresa frente al incremento pensional del 14% que debe aplicarse la sentencia SU 140 de 2019, en la cual se expuso



que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, fue derogado orgánicamente a partir del 1° de abril de 1994.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso arribó también a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de la cual La Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del Código General del Proceso.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada y ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del IBL de la pensión de vejez del demandante, tomando en consideración las fórmulas previstas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, **iii)** Determinar en caso de existir diferencias pensionales a favor del demandante, si las mismas se encuentran afectadas por la excepción de prescripción, así como la indexación de las mismas, si a ello hubiere lugar **iv)** se analizará igualmente si hay lugar o no a los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional cancelado administrativamente por la entidad demandada **v)** Y finalmente, se determinará la procedencia o no de los incrementos pensionales del 14% por persona a cargo, su prescripción en caso de que accederse a éste y la indexación de los que llegasen a causarse.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte de COLPENSIONES, a partir del 1° de octubre de 2014, en cuantía de \$2.784.129, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990,



aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya liquidación de basó en 1.924 semanas, un IBL de \$3.093.477 y una tasa de reemplazo del 90%, según la Resolución GNR 325006 del 18 de septiembre de 2014 (fl. 11-18).

- El reconocimiento del retroactivo pensional, según Resolución GNR 108465 del 15 de abril de 2015, a partir del 1° de mayo de 2014, en la suma de \$12.250.145, definiendo que el valor de la mesada para el año 2015 sería de \$2886.028 una vez descontados los aportes a salud (fl. 22 a 27)
- La negativa a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, intereses moratorios e incremento pensional del 14%, elevada por el actor ante COLPENSIONES, a través de la resolución GNR 377201 del 12 de diciembre de 2016 (fl. 30-35).

DEL CALCULO DEL IBL

A fin de resolver el asunto sometido a Litis, relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez del demandante, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en aludido artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3° del citado artículo 36 de la misma Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014, CSJ SL4086-201 y recientemente en la SL 5172 de 2020.

Para el caso *sub-examine* el señor ORLANDO DELGADO CORDOBA, al haber nacido el 1° de mayo de 1954, tal y como se refleja en la cédula de ciudadanía vista a folio 8 del proceso,



cumplió sus 60 años de edad en el año 2014 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 de 1993 entró a regir el 1º de abril de 1994, le hacían falta 7.231 días para adquirir el derecho pensional, es decir más de 10 años para ello, por ende le es aplicable el artículo 21 de la aludida ley, a efectos de calcular el IBL, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral, siempre y cuando hubiese sufragado 1.250 semanas o más al sistema general de pensiones, y en los 10 últimos años, según el que le sea más favorable.

No obstante lo anterior y en vista de que el A quo consideró que la formula más favorable para determinar el IBL del actor, resulta del promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años, situación que no fue objeto de discusión alguna por la parte actora, la Sala únicamente procederá a efectuar el cálculo del IBL con base en dicha formula, y teniendo en cuenta la información contenida en la historia laboral del demandante, que milita a folios 36 y siguientes del plenario.

Dicho cálculo arrojó un IBL de \$3.103.018, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, al haber cotizado más de 1.250 semanas en toda vida laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, arroja una mesada pensional para el año 2014 de \$2.792.716, superior a la mesada reconocida inicialmente por la entidad demandada de \$2.784.129, en la Resolución GNR 325006 del 18 de septiembre de 2014, e incluso superior a la mesada pensional calculada por el A quo de \$2.789.281, pero como quiera que tal situación no fue objeto de censura por la parte actora, debe dejarse incólume el valor del mesada pensional reajustada por el operador judicial de primer grado, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada.

Si bien, la entidad demandada en acto administrativo GNR 108465 del 15 de abril de 2015, atendió la solicitud de reliquidación de la mesada pensiona, anunciando que el valor de ésta para el año 2015, es igual a \$2.886.028, suma que resulta inferior a la que realmente correspondía, dado que tomando el valor que determinó el A quo de \$.789.281, al aplicarle el reajuste legal, la mesada para esa anualidad es de \$2,891,369, superior a la reconocida por COLPENSIONES en la resolución citada.



DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales adeudadas, la Sala procede a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que la prestación económica de vejez le fue reconocida por parte de COLPENSIONES al señor ORLANDO DELGADO CORDOBA mediante Resolución GNR 325006 del 18 de septiembre de 2014, notificada personalmente el día 26 de septiembre de 2014, (fl. 11-18); luego de ello le fue reconocido por la misma entidad, el retroactivo pensional causado desde el 1° de mayo de 2014, a través de la Resolución GNR 108465 del 15 de abril de 2015, notificada personalmente el día 22 de abril de 2015 (fl. 21 – 27), peticionando la reliquidación de la pensión de vejez, los intereses moratorios y el incremento pensional del 14% ante la entidad demandada, el día 05 de diciembre de 2016, la que fue resuelta de forma negativa, mediante la resolución GNR 377201 del 12 de diciembre de 2016, notificada personalmente el día 20 del mismo mes y año, para finalmente presentar la demanda en la que pretende lo peticionado en la reclamación administrativa en mención, el 09 de junio de 2017, sin que entre éstas datas hubiese transcurrido más del trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, de lo que se traduce en que las diferencias pensionales causadas a partir del 1° de mayo de 2014, no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas desde el 1° de mayo de 2014 y actualizadas hasta el 28 de febrero de 2021, conforme al artículo 283 del Código General del Proceso, a razón de 13 mesadas al año, al haber operado al respecto la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2004, ascienden a **\$534.934**.

DESCUENTO APORTES EN SALUD

Igualmente se ha de autorizar a COLPENSIONES a descontar de las diferencias pensionales adeudadas al actor, los aportes a la seguridad social en salud, en vista de que éstos operan por mandato mismo de la Ley, tal como lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994. Punto de la decisión de primera instancia que ha de adicionarse.



DE LOS INTERESES MORATORIOS

Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales;

“La entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación de vejez.

Igualmente la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma Ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, para mayor ilustración podemos consultar la Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que el aquí demandante solicitó inicialmente ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de vejez, el día 05 de mayo de 2014, siendo la misma concedida a través de la Resolución GNR número 325006 del 18 de septiembre de 2014, a partir del 1° de octubre del mismo año (fl. 11-18), a pesar de haber causado su derecho pensional desde el momento mismo en que arribó a la edad mínima de 60 años, esto es, el 1° de mayo de 2014, fecha en la que posteriormente COLPENSIONES fue reconoció la aludida prestación, a través de la resolución GNR 108465 del 15 de abril de 2015, reconociendo además un retroactivo pensional en la suma de \$13.920.645 (fl. 21-27).

Así las cosas y a consideración de la Sala, al haber solicitado el demandante ante COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de vejez, el día 05 de mayo de 2014,



fecha en la cual ya acreditaba los requisitos exigidos en la ley para acceder a dicha prestación desde el día 1° del mismo mes y año, los cuatro meses con que dicha entidad contaba para el reconocimiento de tal prestación, vencieron el 05 de septiembre de 2014, cuyo retroactivo como bien se expresó con anterioridad, fue cancelado a través de la Resolución GNR 108465 del 15 de abril de 2015, por lo tanto, se generan intereses moratorios desde el 06 de septiembre de 2014, y no desde el 04 de septiembre de 2014 como erróneamente lo dispuso el A quo en su decisión, como quiera que tales intereses se causan una vez vencido el término de 4 meses y no antes, y hasta el 31 de mayo de 2015, como quiera que el retroactivo que ascendió a la suma de \$13.920.645, fue incluido en nómina del mes de mayo de 2015, que se pagó en el mes de junio del mismo año, tal y como se refleja en el artículo 2 de la resolución bajo estudio.

Así las cosas, el cálculo de los intereses moratorios causados desde el 06 de septiembre de 2014 y hasta el 31 de mayo de 2015, sobre el retroactivo cancelado a través de la Resolución GNR 108465 del 15 de abril de 2015, ascienden a la suma de **\$2.633.724**, suma superior a la calculada por el A quo en su decisión de \$2.629.737, por lo que deberá dejarse incólume tal condena, en virtud de la pluricitada consulta que se surte a favor de la entidad demandada, advirtiendo además que la misma no se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, bajo los mismos argumentos esgrimidos al momento de estudiar dicho medio exceptivo en líneas precedentes.

DEL INCREMENTO PENSIONAL

El incremento pensional por persona a cargo se encuentra consagrado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, disposición que permite incrementar las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, en un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Y en un 7% cuando por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes.



La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de diciembre del 2007, (exp. 29741), ratificada en providencia radicada bajo el número 36345 de 2010, ha sentado el siguiente precedente:

“Los incrementos pensionales por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a un después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera (...)”

De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, que en reciente pronunciamiento emanado por la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019, dicha corporación unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha Ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Además, el alto tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Para la Sala el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al caso sub-examine, dado que no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a tal unificación de la materia, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, en razón a que la jurisprudencia emanada por la Guardiana de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda, 09 de junio de 2017 (fl. 58) no había unificado su criterio al respecto, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

Así las cosas, y en vista de que el actor obtuvo su derecho pensional de conformidad con el régimen de transición, al haber acreditado los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, hay lugar al reconocimiento del incremento pensional deprecado.



Pero es necesario tener en cuenta que los incrementos no necesariamente surgen con el reconocimiento del derecho pensional, sino que para que éstos se concedan, es necesario, que en el evento de que la persona a cargo sea la cónyuge o compañera, se deberá acreditar la convivencia y dependencia, y desde que éstos dos supuestos fácticos se encuentren demostrados, surge el derecho a esos incrementos y éstos se disfrutaran hasta que esa convivencia y dependencia se mantenga.

Para el caso que nos ocupa, dentro del trámite de primera instancia se recibió la declaración de la señora MARIA RUBIELA CARMONA, manifestando que conoce al señor ORLANDO DELGADO y a la señora STELLY MURILLO, desde hace unos 50 años cuándo era vecina de ellos en el barrio Eduardo Santos de la ciudad de Cali; expone que vivió en ese barrio 3 años y que a pesar de que luego se fue a vivir al barrio Antonio Nariño, los visitaba constantemente puesto que cerca de donde ellos vivía una familiar suya, visitas que eran aproximadamente cada mes o 2 meses; aduce que en la casa de ellos viven también el hijo JEFFERSON DELGADO, la nuera y su nieto; que la señora STELLY MURILLO es ama de casa pues no trabaja debido a que tiene mal de parkinson y siempre se ha dedicado al hogar; que tiene conocimiento que el señor ORLANDO DELGADO es la persona que sostiene los gastos tanto del hogar como de la señora STELLY, puesto que ella misma se lo ha comentado al ser muy buenas amigas; que sabe y le consta que ellos nunca se han llegado a separar.

Igualmente, se recibió la declaración de la señora STELLY MURILLO quien manifestó que vive en el barrio Eduardo Santos con su esposo, su hijo, la esposa de él y su nieto; afirma que trabajó hasta el año 1979 y luego de ello se ha dedicado a las labores del hogar; que su esposo el señor ORLANDO DELGADO es quien se encarga de los gastos del hogar.

Del mismo modo, observa la Sala que el vínculo matrimonial de la pareja conformada por los señores ORLANDO DELGADO CORDOBA y STELLA MURILLO VARGAS, se encuentra demostrada con el registro civil de matrimonio, visto a folio 10 del proceso.

Finalmente, se evidencia a folio 28 del expediente, certificación expedida por SOS EPS, de fecha 24 de febrero de 2016, la cual da cuenta que el señor ORLANDO DELGADO



CORDOBA se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud por medio de dicha EPS, como cotizante, teniendo como beneficiaria a la señora STELLY MURILLO DE DELGADO.

Con las pruebas testimonial y documental analizadas anteriormente, las que para la Sala prestan todo el valor probatorio, porque los declarantes mostraron no tener intereses en las resultas del proceso, fueron testigos directos de las situaciones de convivencia y dependencia económica, lo que permite concluir que al momento de obtener el demandante el reconocimiento de la pensión, éste acredita personas a cargo, razón por la cual el incremento del 14% se reconocen paralelo a la prestación por vejez, pero existirá mientras subsistan las causas que le dieron origen.

Conforme al estudio efectuado con anterioridad, de la excepción de prescripción para la pretensión relativa al retroactivo pensional, se aplicarán los mismos criterios para los incrementos pensionales aquí bajo estudio, los que tampoco se encuentran afectados por tal excepción.

Efectuadas entonces las operaciones de rigor, el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo causado desde el 1° de mayo de 2014 y actualizado hasta el 28 de febrero de 2021, conforme al artículo 283 del Código General del Proceso a razón de 13 mesadas al año, ascienden a la suma de **\$9.327.350**. Punto de la decisión que ha de modificarse.

Finalmente, advierte la Sala que las condenas resultantes de las diferencias pensionales e incremento del 14% adeudados al actor, deben cancelarse debidamente indexadas, con el fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda que afecta la economía del País, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Por último, en cuanto a los demás medios exceptivos planteados por la convocada a juicio, se tendrán como no probados, dado el resultado del proceso y lo expuesto en precedencia.



Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 3 y 6 de la sentencia N° 334 del 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago a favor del señor ORLANDO DELGADO CORDOBA, de la suma de **\$534.934** por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de mayo de 2014 y actualizadas al 28 de febrero de 2021, y a continuar cancelando en adelante a partir del mes de marzo de 2021, deberá pagar la suma de \$3,691,208, debiendo realizar el reajuste anual contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, a pagar la suma de **\$9.327.350**, por concepto de incrementos pensionales del 14% liquidados desde el 1° de mayo de 2014 y actualizados al 28 de febrero de 2021, con la advertencia de que los mismos se seguirán generando, siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias pensionales insolutas, salvo las adicionales, los aportes destinados al subsistema general de salud.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO DELGADO CORDOBA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2017-00321-01

CUARTO.- COSTAS a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fijense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ORLANDO DELGADO CORDOBA
APODERADO: JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ
jaimeecheverri@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO
regionaloccidente@worldlegalcorp.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO DELGADO CORDOBA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2017-00321-01

ANEXO

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): ORLANDO DELGADO CORDOBA Nacimiento: 01/05/1954 60 años a 01/05/2014
Edad a 1-abr.-94 39 Última cotización:
Sexo (M/F): M Desde Hasta:
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 7,231
Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 01/05/2014
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL
1-oct.-00	31-oct.-00	1	\$ 1,294,000	39.79	79.56	31	2,587,537	22,281.56
1-nov.-00	30-nov.-00	1	\$ 1,291,000	39.79	79.56	30	2,581,538	21,512.81
1-dic.-00	31-dic.-00	1	\$ 3,079,000	39.79	79.56	31	6,156,897	53,017.73
1-ene.-01	31-ene.-01	1	\$ 1,485,000	43.27	79.56	31	2,730,588	23,513.39
1-feb.-01	28-feb.-01	1	\$ 1,681,000	43.27	79.56	30	3,090,988	25,758.24
1-mar.-01	31-mar.-01	1	\$ 1,518,000	43.27	79.56	30	2,791,267	23,260.56
1-abr.-01	30-abr.-01	1	\$ 1,436,000	43.27	79.56	30	2,640,487	22,004.06
1-may.-01	31-may.-01	1	\$ 1,276,000	43.27	79.56	30	2,346,283	19,552.36
1-jun.-01	30-jun.-01	1	\$ 1,411,000	43.27	79.56	30	2,594,518	21,620.98
1-jul.-01	31-jul.-01	1	\$ 1,424,000	43.27	79.56	30	2,618,422	21,820.18
1-ago.-01	31-ago.-01	1	\$ 1,348,000	43.27	79.56	31	2,478,675	21,344.14
1-sep.-01	30-sep.-01	1	\$ 1,345,000	43.27	79.56	30	2,473,158	20,609.65
1-oct.-01	31-oct.-01	1	\$ 1,439,259	43.27	79.56	31	2,646,480	22,789.13
1-nov.-01	30-nov.-01	1	\$ 1,424,000	43.27	79.56	30	2,618,422	21,820.18
1-dic.-01	31-dic.-01	1	\$ 3,588,000	43.27	79.56	31	6,597,541	56,812.16
1-ene.-02	31-ene.-02	1	\$ 1,667,000	46.58	79.56	31	2,847,517	24,520.28
1-feb.-02	28-feb.-02	1	\$ 1,618,000	46.58	79.56	28	2,763,816	21,496.35
1-mar.-02	31-mar.-02	1	\$ 1,983,000	46.58	79.56	31	3,387,298	29,168.40
1-abr.-02	30-abr.-02	1	\$ 1,595,000	46.58	79.56	30	2,724,529	22,704.40
1-may.-02	31-may.-02	1	\$ 1,603,000	46.58	79.56	30	2,738,194	22,818.28
1-jun.-02	30-jun.-02	1	\$ 1,757,000	46.58	79.56	30	3,001,252	25,010.43
1-jul.-02	31-jul.-02	1	\$ 1,541,000	46.58	79.56	30	2,632,287	21,935.73
1-ago.-02	31-ago.-02	1	\$ 1,614,000	46.58	79.56	30	2,756,984	22,974.86
1-sep.-02	30-sep.-02	1	\$ 1,445,000	46.58	79.56	30	2,468,303	20,569.19
1-oct.-02	31-oct.-02	1	\$ 1,723,000	46.58	79.56	31	2,943,174	25,344.00
1-nov.-02	30-nov.-02	1	\$ 1,502,000	46.58	79.56	30	2,565,669	21,380.57
1-dic.-02	31-dic.-02	1	\$ 4,039,000	46.58	79.56	31	6,899,292	59,410.57
1-ene.-03	31-ene.-03	1	\$ 1,660,000	49.83	79.56	31	2,650,236	22,821.48
1-feb.-03	28-feb.-03	1	\$ 1,692,000	49.83	79.56	28	2,701,325	21,010.31
1-mar.-03	31-mar.-03	1	\$ 1,543,000	49.83	79.56	31	2,463,443	21,212.98
1-abr.-03	30-abr.-03	1	\$ 1,351,000	49.83	79.56	30	2,156,909	17,974.24
1-may.-03	31-may.-03	1	\$ 1,405,000	49.83	79.56	31	2,243,122	19,315.77
1-jun.-03	30-jun.-03	1	\$ 1,469,000	49.83	79.56	30	2,345,300	19,544.16
1-jul.-03	31-jul.-03	1	\$ 1,600,000	49.83	79.56	30	2,554,445	21,287.04
1-ago.-03	31-ago.-03	1	\$ 1,450,000	49.83	79.56	30	2,314,966	19,291.38
1-sep.-03	30-sep.-03	1	\$ 1,591,000	49.83	79.56	30	2,540,076	21,167.30
1-oct.-03	31-oct.-03	1	\$ 1,443,000	49.83	79.56	30	2,303,790	19,198.25
1-nov.-03	30-nov.-03	1	\$ 1,388,000	49.83	79.56	30	2,215,981	18,466.51
1-dic.-03	31-dic.-03	1	\$ 4,105,000	49.83	79.56	31	6,553,747	56,435.05
1-ene.-04	31-ene.-04	1	\$ 1,579,000	53.07	79.56	31	2,367,270	20,384.82
1-feb.-04	29-feb.-04	1	\$ 1,606,000	53.07	79.56	29	2,407,749	19,395.75
1-mar.-04	31-mar.-04	1	\$ 1,774,000	53.07	79.56	31	2,659,618	22,902.26
1-abr.-04	30-abr.-04	1	\$ 1,742,000	53.07	79.56	30	2,611,643	21,763.69
1-may.-04	31-may.-04	1	\$ 1,864,000	53.07	79.56	31	2,794,548	24,064.16



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO DELGADO CORDOBA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2017-00321-01

1-jun.-04	30-jun.-04	1	\$ 1,639,000	53.07	79.56	30	2,457,223	20,476.86
1-jul.-04	31-jul.-04	1	\$ 1,659,000	53.07	79.56	31	2,487,207	21,417.62
1-ago.-04	31-ago.-04	1	\$ 1,804,000	53.07	79.56	30	2,704,594	22,538.29
1-sep.-04	30-sep.-04	1	\$ 2,047,000	53.07	79.56	30	3,068,905	25,574.21
1-oct.-04	31-oct.-04	1	\$ 1,518,000	53.07	79.56	30	2,275,817	18,965.14
1-nov.-04	30-nov.-04	1	\$ 1,527,000	53.07	79.56	30	2,289,310	19,077.59
1-dic.-04	31-dic.-04	1	\$ 4,743,000	53.07	79.56	30	7,110,805	59,256.71
1-ene.-05	31-ene.-05	1	\$ 1,878,000	55.98	79.56	30	2,668,819	22,240.16
1-feb.-05	28-feb.-05	1	\$ 1,937,000	55.98	79.56	28	2,752,664	21,409.61
1-mar.-05	31-mar.-05	1	\$ 1,907,000	55.98	79.56	31	2,710,031	23,336.37
1-abr.-05	30-abr.-05	1	\$ 1,659,000	55.98	79.56	30	2,357,599	19,646.66
1-may.-05	31-may.-05	1	\$ 1,790,000	55.98	79.56	31	2,543,762	21,904.62
1-jun.-05	30-jun.-05	1	\$ 1,772,000	55.98	79.56	30	2,518,183	20,984.86
1-jul.-05	31-jul.-05	1	\$ 1,761,000	55.98	79.56	31	2,502,551	21,549.74
1-ago.-05	31-ago.-05	1	\$ 2,143,000	55.98	79.56	31	3,045,409	26,224.36
1-sep.-05	30-sep.-05	1	\$ 1,887,000	55.98	79.56	30	2,681,609	22,346.74
1-oct.-05	31-oct.-05	1	\$ 1,750,000	55.98	79.56	30	2,486,919	20,724.32
1-nov.-05	30-nov.-05	1	\$ 1,854,000	55.98	79.56	30	2,634,713	21,955.94
1-dic.-05	31-dic.-05	1	\$ 4,723,000	55.98	79.56	30	6,711,838	55,931.98
1-ene.-06	31-ene.-06	1	\$ 1,734,000	58.70	79.56	30	2,350,083	19,584.02
1-feb.-06	28-feb.-06	1	\$ 1,877,000	58.70	79.56	30	2,543,890	21,199.08
1-mar.-06	31-mar.-06	1	\$ 1,999,000	58.70	79.56	30	2,709,236	22,576.97
1-abr.-06	30-abr.-06	1	\$ 1,798,000	58.70	79.56	30	2,436,822	20,306.85
1-may.-06	31-may.-06	1	\$ 1,787,000	58.70	79.56	31	2,421,913	20,855.36
1-jun.-06	30-jun.-06	1	\$ 2,016,000	58.70	79.56	30	2,732,276	22,768.97
1-jul.-06	31-jul.-06	1	\$ 2,057,000	58.70	79.56	31	2,787,843	24,006.43
1-ago.-06	31-ago.-06	1	\$ 2,056,000	58.70	79.56	31	2,786,488	23,994.76
1-sep.-06	30-sep.-06	1	\$ 2,174,000	58.70	79.56	30	2,946,413	24,553.44
1-oct.-06	31-oct.-06	1	\$ 2,068,000	58.70	79.56	31	2,802,751	24,134.80
1-nov.-06	30-nov.-06	1	\$ 1,993,000	58.70	79.56	30	2,701,104	22,509.20
1-dic.-06	31-dic.-06	1	\$ 5,331,000	58.70	79.56	30	7,225,081	60,209.01
1-ene.-07	31-ene.-07	1	\$ 2,158,000	61.33	79.56	30	2,799,374	23,328.12
1-feb.-07	28-feb.-07	1	\$ 2,145,000	61.33	79.56	30	2,782,510	23,187.59
1-mar.-07	31-mar.-07	1	\$ 1,853,000	61.33	79.56	30	2,403,726	20,031.05
1-abr.-07	30-abr.-07	1	\$ 2,003,000	61.33	79.56	30	2,598,307	21,652.56
1-may.-07	31-may.-07	1	\$ 2,186,000	61.33	79.56	30	2,835,696	23,630.80
1-jun.-07	30-jun.-07	1	\$ 2,448,000	61.33	79.56	30	3,175,564	26,463.04
1-jul.-07	31-jul.-07	1	\$ 2,436,000	61.33	79.56	31	3,159,998	27,211.09
1-ago.-07	31-ago.-07	1	\$ 2,465,000	61.33	79.56	31	3,197,617	27,535.03
1-sep.-07	30-sep.-07	1	\$ 2,557,000	61.33	79.56	30	3,316,960	27,641.33
1-oct.-07	31-oct.-07	1	\$ 2,175,000	61.33	79.56	31	2,821,427	24,295.62
1-nov.-07	30-nov.-07	1	\$ 2,416,000	61.33	79.56	30	3,134,054	26,117.11
1-dic.-07	31-dic.-07	1	\$ 6,135,000	61.33	79.56	31	7,958,369	68,530.40
1-ene.-08	31-ene.-08	1	\$ 2,103,000	64.82	79.56	31	2,581,061	22,225.81
1-feb.-08	29-feb.-08	1	\$ 2,552,000	64.82	79.56	30	3,132,130	26,101.08
1-mar.-08	31-mar.-08	1	\$ 1,968,000	64.82	79.56	30	2,415,373	20,128.11
1-abr.-08	30-abr.-08	1	\$ 2,498,000	64.82	79.56	30	3,065,854	25,548.78
1-may.-08	31-may.-08	1	\$ 2,426,000	64.82	79.56	30	2,977,487	24,812.39
1-jun.-08	30-jun.-08	1	\$ 2,352,000	64.82	79.56	30	2,886,665	24,055.54
1-jul.-08	31-jul.-08	1	\$ 2,241,000	64.82	79.56	30	2,750,432	22,920.27
1-ago.-08	31-ago.-08	1	\$ 2,363,000	64.82	79.56	31	2,900,165	24,973.65
1-sep.-08	30-sep.-08	1	\$ 2,122,000	64.82	79.56	30	2,604,380	21,703.17
1-oct.-08	31-oct.-08	1	\$ 2,306,000	64.82	79.56	31	2,830,208	24,371.24
1-nov.-08	30-nov.-08	1	\$ 2,211,000	64.82	79.56	30	2,713,612	22,613.44
1-dic.-08	31-dic.-08	1	\$ 6,501,000	64.82	79.56	31	7,978,830	68,706.59
1-ene.-09	31-ene.-09	1	\$ 2,323,000	69.80	79.56	31	2,647,855	22,800.98
1-feb.-09	28-feb.-09	1	\$ 2,419,000	69.80	79.56	28	2,757,280	21,445.51



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO DELGADO CORDOBA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2017-00321-01

1-mar.-09	31-mar.-09	1	\$ 2,303,000	69.80	79.56	31	2,625,058	22,604.67
1-abr.-09	30-abr.-09	1	\$ 2,345,000	69.80	79.56	30	2,672,932	22,274.43
1-may.-09	31-may.-09	1	\$ 2,332,000	69.80	79.56	30	2,658,114	22,150.95
1-jun.-09	30-jun.-09	1	\$ 2,126,000	69.80	79.56	30	2,423,306	20,194.22
1-jul.-09	31-jul.-09	1	\$ 2,236,000	69.80	79.56	30	2,548,689	21,239.07
1-ago.-09	31-ago.-09	1	\$ 2,204,000	69.80	79.56	30	2,512,214	20,935.12
1-sep.-09	30-sep.-09	1	\$ 2,279,000	69.80	79.56	30	2,597,702	21,647.52
1-oct.-09	31-oct.-09	1	\$ 2,382,000	69.80	79.56	31	2,715,106	23,380.08
1-nov.-09	30-nov.-09	1	\$ 2,294,000	69.80	79.56	30	2,614,800	21,790.00
1-dic.-09	31-dic.-09	1	\$ 7,461,000	69.80	79.56	31	8,504,369	73,232.06
1-ene.-10	31-ene.-10	1	\$ 2,440,000	71.20	79.56	31	2,726,635	23,479.36
1-feb.-10	28-feb.-10	1	\$ 2,789,000	71.20	79.56	28	3,116,633	24,240.48
1-mar.-10	31-mar.-10	1	\$ 2,277,000	71.20	79.56	31	2,544,487	21,910.86
1-abr.-10	30-abr.-10	1	\$ 2,894,000	71.20	79.56	30	3,233,968	26,949.73
1-may.-10	31-may.-10	1	\$ 2,573,000	71.20	79.56	31	2,875,259	24,759.17
1-jun.-10	30-jun.-10	1	\$ 2,279,000	71.20	79.56	30	2,546,722	21,222.68
1-jul.-10	31-jul.-10	1	\$ 2,922,000	71.20	79.56	30	3,265,257	27,210.47
1-ago.-10	31-ago.-10	1	\$ 6,252,000	71.20	79.56	30	6,986,443	58,220.36
TOTAL DIAS						3600	IBL:	\$ 3,103,018
TOTAL SEMANAS						514.29	MONTO:	90%
							MESADA 2014:	\$ 2,792,716
							MESADA COLP:	\$ 2,784,129

DIFERENCIAS PENSIONALES

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA	MESADA CALCULADA POR EL DESPACHO	DIFERENCIAS PENSIONALES
2014	3.66%	\$2,784,129	\$2,789,281	\$5,152
2015	6.77%	\$2,886,028	\$2,891,369	\$5,341
2016	5.75%	\$3,081,412	\$3,087,114	\$5,702
2017	4.09%	\$3,258,593	\$3,264,623	\$6,030
2018	3.18%	\$3,391,870	\$3,398,147	\$6,277
2019	3.80%	\$3,499,731	\$3,506,208	\$6,476
2020	1.61%	\$3,632,721	\$3,639,443	\$6,722
2021		\$3,691,208	\$3,698,039	\$6,831

DIFERENCIAS PENSIONALES INSOLUTAS

PERIODOS		VALOR DIFERENCIA PENSIONAL	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/05/2014	31/05/2014	\$ 5,152	1	\$ 5,152
01/06/2014	30/06/2014	\$ 5,152	1	\$ 5,152
01/07/2014	31/07/2014	\$ 5,152	1	\$ 5,152
01/08/2014	31/08/2014	\$ 5,152	1	\$ 5,152
01/09/2014	30/09/2014	\$ 5,152	1	\$ 5,152
01/10/2014	31/10/2014	\$ 5,152	1	\$ 5,152
01/11/2014	30/11/2014	\$ 5,152	2	\$ 10,304
01/12/2014	31/12/2014	\$ 5,152	1	\$ 5,152



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO DELGADO CORDOBA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2017-00321-01

01/01/2015	31/01/2015	\$ 5,341	1	\$ 5,341
01/02/2015	28/02/2015	\$ 5,341	1	\$ 5,341
01/03/2015	31/03/2015	\$ 5,341	1	\$ 5,341
01/04/2015	30/04/2015	\$ 5,341	1	\$ 5,341
01/05/2015	31/05/2015	\$ 5,341	1	\$ 5,341
01/06/2015	30/06/2015	\$ 5,341	1	\$ 5,341
01/07/2015	31/07/2015	\$ 5,341	1	\$ 5,341
01/08/2015	31/08/2015	\$ 5,341	1	\$ 5,341
01/09/2015	30/09/2015	\$ 5,341	1	\$ 5,341
01/10/2015	31/10/2015	\$ 5,341	1	\$ 5,341
01/11/2015	30/11/2015	\$ 5,341	2	\$ 10,681
01/12/2015	31/12/2015	\$ 5,341	1	\$ 5,341
01/01/2016	31/01/2016	\$ 5,702	1	\$ 5,702
01/02/2016	29/02/2016	\$ 5,702	1	\$ 5,702
01/03/2016	31/03/2016	\$ 5,702	1	\$ 5,702
01/04/2016	30/04/2016	\$ 5,702	1	\$ 5,702
01/05/2016	31/05/2016	\$ 5,702	1	\$ 5,702
01/06/2016	30/06/2016	\$ 5,702	1	\$ 5,702
01/07/2016	31/07/2016	\$ 5,702	1	\$ 5,702
01/08/2016	31/08/2016	\$ 5,702	1	\$ 5,702
01/09/2016	30/09/2016	\$ 5,702	1	\$ 5,702
01/10/2016	31/10/2016	\$ 5,702	1	\$ 5,702
01/11/2016	30/11/2016	\$ 5,702	2	\$ 11,404
01/12/2016	31/12/2016	\$ 5,702	1	\$ 5,702
01/01/2017	31/01/2017	\$ 6,030	1	\$ 6,030
01/02/2017	28/02/2017	\$ 6,030	1	\$ 6,030
01/03/2017	31/03/2017	\$ 6,030	1	\$ 6,030
01/04/2017	30/04/2017	\$ 6,030	1	\$ 6,030
01/05/2017	31/05/2017	\$ 6,030	1	\$ 6,030
01/06/2017	30/06/2017	\$ 6,030	1	\$ 6,030
01/07/2017	31/07/2017	\$ 6,030	1	\$ 6,030
01/08/2017	31/08/2017	\$ 6,030	1	\$ 6,030
01/09/2017	30/09/2017	\$ 6,030	1	\$ 6,030
01/10/2017	31/10/2017	\$ 6,030	1	\$ 6,030
01/11/2017	30/11/2017	\$ 6,030	2	\$ 12,060
01/12/2017	31/12/2017	\$ 6,030	1	\$ 6,030
01/01/2018	31/01/2018	\$ 6,277	1	\$ 6,277
01/02/2018	28/02/2018	\$ 6,277	1	\$ 6,277
01/03/2018	31/03/2018	\$ 6,277	1	\$ 6,277
01/04/2018	30/04/2018	\$ 6,277	1	\$ 6,277
01/05/2018	31/05/2018	\$ 6,277	1	\$ 6,277
01/06/2018	30/06/2018	\$ 6,277	1	\$ 6,277
01/07/2018	31/07/2018	\$ 6,277	1	\$ 6,277
01/08/2018	31/08/2018	\$ 6,277	1	\$ 6,277
01/09/2018	30/09/2018	\$ 6,277	1	\$ 6,277
01/10/2018	31/10/2018	\$ 6,277	1	\$ 6,277
01/11/2018	30/11/2018	\$ 6,277	2	\$ 12,553
01/12/2018	31/12/2018	\$ 6,277	1	\$ 6,277
01/01/2019	31/01/2019	\$ 6,476	1	\$ 6,476
01/02/2019	28/02/2019	\$ 6,476	1	\$ 6,476
01/03/2019	31/03/2019	\$ 6,476	1	\$ 6,476
01/04/2019	30/04/2019	\$ 6,476	1	\$ 6,476
01/05/2019	31/05/2019	\$ 6,476	1	\$ 6,476
01/06/2019	30/06/2019	\$ 6,476	1	\$ 6,476



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO DELGADO CORDOBA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2017-00321-01

01/07/2019	31/07/2019	\$ 6,476	1	\$ 6,476
01/08/2019	31/08/2019	\$ 6,476	1	\$ 6,476
01/09/2019	30/09/2019	\$ 6,476	1	\$ 6,476
01/10/2019	31/10/2019	\$ 6,476	1	\$ 6,476
01/11/2019	30/11/2019	\$ 6,476	2	\$ 12,952
01/12/2019	31/12/2019	\$ 6,476	1	\$ 6,476
01/01/2020	31/01/2020	\$ 6,722	1	\$ 6,722
01/02/2020	29/02/2020	\$ 6,722	1	\$ 6,722
01/03/2020	31/03/2020	\$ 6,722	1	\$ 6,722
01/04/2020	30/04/2020	\$ 6,722	1	\$ 6,722
01/05/2020	31/05/2020	\$ 6,722	1	\$ 6,722
01/06/2020	30/06/2020	\$ 6,722	1	\$ 6,722
01/07/2020	31/07/2020	\$ 6,722	1	\$ 6,722
01/08/2020	31/08/2020	\$ 6,722	1	\$ 6,722
01/09/2020	30/09/2020	\$ 6,722	1	\$ 6,722
01/10/2020	31/10/2020	\$ 6,722	1	\$ 6,722
01/11/2020	30/11/2020	\$ 6,722	2	\$ 13,445
01/12/2020	31/12/2020	\$ 6,722	1	\$ 6,722
01/01/2021	31/01/2021	\$ 6,722	1	\$ 6,722
01/02/2021	28/02/2021	\$ 6,722	1	\$ 6,722
MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 534,934

INTERESES MORATORIOS

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	1-may-2014
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-sep-2014

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INCIO mm-dd-aa	6-sep-2014
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-may-2015
TOTAL MESES	9
TOTAL DIAS	269

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	Abril a Junio de 2015
Interés Corriente anual:	19.37%
Interés de mora anual:	29.06%
Interés de mora mensual:	2.15%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
01/05/2014	31/05/2014	\$ 2,784,129	1	\$ 2,784,129	2.15%	269	\$ 536,315
01/06/2014	30/06/2014	\$ 2,784,129	1	\$ 2,784,129	2.15%	269	\$ 536,315



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO DELGADO CORDOBA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2017-00321-01

01/07/2014	31/07/2014	\$ 2,784,129	1	\$ 2,784,129	2.15%	269	\$ 536,315
01/08/2014	31/08/2014	\$ 2,784,129	1	\$ 2,784,129	2.15%	269	\$ 536,315
01/09/2014	30/09/2014	\$ 2,784,129	1	\$ 2,784,129	2.15%	245	\$ 488,465
				\$13,920,645			\$ 2,633,724

INCREMENTO 14%

AÑO	PENSIÓN MÍNIMA LEGAL	VALOR MESADA INCREMENTO 14%	No. MESADAS	TOTAL
2014	\$ 616,000	\$ 86,240	9	\$ 776,160
2015	\$ 644,350	\$ 90,209	13	\$ 1,172,717
2016	\$ 689,455	\$ 96,524	13	\$ 1,254,808
2017	\$ 737,717	\$ 103,280	13	\$ 1,342,645
2018	\$ 781,242	\$ 109,374	13	\$ 1,421,860
2019	\$ 828,116	\$ 115,936	13	\$ 1,507,171
2020	\$ 877,803	\$ 122,892	13	\$ 1,597,601
2021	\$ 908,526	\$ 127,194	2	\$ 254,387
TOTAL ADEUDADO				\$ 9,327,350